

“2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución”



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

PLENO
Baxter, S.A. de C.V. y otros
Expediente número IO-03-2006

México, Distrito Federal, a once de marzo de dos mil diez.- Vistos los siete escritos presentados el dieciséis, diecisiete y dieciocho de febrero del año en curso ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Federal de Competencia (en adelante Comisión), por los CC. Jesús Héctor Hernández Herrera, Erica Helga Frettlöhr Meza, Manuel Vázquez Blanco, Eduardo Aquino Maldonado, Carlos Arturo Villaseñor López, actuando por su propio derecho; así como de los CC. Luis Alfredo Prado Robles, representante legal del C. Alfonso Salvador Huerta Suárez; y Raúl López García, persona autorizada por el C. Eduardo Osorio Traconis.

Visto el resolutivo décimo segundo de la resolución dictada por este órgano colegiado el veintiocho de enero de año en curso en el cual se establece lo siguiente:

“DÉCIMO SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 35, fracción VII, y 36 de la LFCE se impone una multa a Ericka Helga Frettlöhr Meza, Jesús Héctor Hernández Herrera, Eduardo Osorio Traconis, Manuel Vázquez Blanco, Jorge Alberto Silis Franck, Carlos Arturo Villaseñor López, Eduardo Aquino Maldonado y Alfonso Salvador Huerta Suárez, para lo cual, con fundamento en los artículos 34, fracción I, y 34 bis de la LFCE y 42 del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, se les requiere para que, en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, presenten ante esta autoridad los documentos idóneos que acrediten su capacidad económica, apercibido de que en el caso de no hacerlo este órgano desconcentrado presumirá que cuenta con la capacidad económica suficiente para solventar la multa máxima prevista en la fracción VII del artículo 35 de la LFCE.”

El Pleno de esta Comisión, con fundamento en los artículos 24, fracciones III y IX y 25 de la Ley Federal de Competencia Económica (en adelante LFCE), 8, fracción I, 13, 14, fracción I y 15 del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia (en adelante RICFC) determina que:

PRIMERO.- En vista de que los CC. Jesús Héctor Hernández Herrera, Erica Helga Frettlöhr Meza, Manuel Vázquez Blanco, Eduardo Aquino Maldonado, Carlos Arturo Villaseñor López, Alfonso Salvador Huerta Suárez y Eduardo Osorio Traconis, proporcionaron la información requerida, se tiene por desahogado el requerimiento formulado por el Pleno en la resolución emitida en el expediente al rubro citado y, en consecuencia, se deja insubsistente la medida de apremio correspondiente.

SEGUNDO.- Se toma en cuenta lo establecido en la consideración décima sexta de derecho de la resolución por lo que hace a los CC. Jesús Héctor Hernández Herrera, Erica Helga Frettlöhr Meza, Manuel Vázquez Blanco, Eduardo Aquino Maldonado, Carlos Arturo Villaseñor López, Alfonso Salvador Huerta Suárez, Eduardo Osorio Traconis y Jorge Alberto Silis Franck, y que por claridad se transcribe a continuación en su parte conducente:





COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

PLENO
Baxter, S.A. de C.V. y otros
Expediente número IO-03-2006

"DÉCIMA SEXTA.- Toda vez que se ha acreditado la práctica monopólica absoluta prevista en el artículo 9º, fracción IV, de la LFCE y tomando en consideración el artículo segundo transitorio de la LFCE, que a su letra enuncia lo siguiente:

"Artículo Segundo. A las infracciones cometidas antes de la entrada en vigor del presente Decreto les serán aplicables las sanciones previstas por la Ley vigente al momento de su comisión."

Con fundamento en el artículo 35, fracción VII, de la LFCE y tomando en consideración que conforme al artículo 36 del citado ordenamiento al momento de imponer una sanción pecuniaria esta autoridad deberá considerar la gravedad de la infracción; el daño causado; los indicios de intencionalidad; la participación del infractor en los mercados; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica monopólica que se sanciona y la reincidencia o antecedentes del infractor, así como su capacidad económica, a continuación se procede al análisis de tales requisitos por lo que se refiere a cada uno de los coadyuvantes y se imponen las multas que corresponden a cada uno de ellos."

1) *En cuanto a la C. Ericka Helga Frettlöhr Meza se manifiesta:*

GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

*La conducta realizada por Ericka Helga Frettlöhr Meza es de **gravedad alta**, en virtud de que participó directamente por cuenta y orden de Baxter, S.A. de C.V. en la comisión de prácticas monopólicas absolutas, consistentes en contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto es la participación directa en el establecimiento, concertación y coordinación de las posturas en las licitaciones públicas del IMSS tratándose de agua inyectable (clave 3675), cloruro de sodio (claves 3608, 3609, 3610, 3626 y 3627), cloruro de sodio y glucosa (claves 3611, 3612 y 3613), glucosa (claves 3601, 3603, 3604, 3605, 3624 y 3625) y solución Hartmann (claves 3614, 3615 y 3616).*

Con esta conducta se afectó al erario público, dado que los procesos en los que participó la Empresa, a cuyo nombre y cuenta actuó la emplazada, consisten en compras del sector público y en especial, por tratarse de un producto que influye en el cumplimiento de los planes y programas de gobierno en el sector salud. Asimismo, es necesario resaltar que las soluciones electrolíticas y sueros revisten especial importancia para el sector salud, ya que tienen diversas utilidades como son de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes: la administración de medicamentos cuyos efectos se desean rápidamente; la administración de elementos sanguíneos para mantener un estado nutricional satisfactorio de los pacientes y, en el caso de los sueros, mantener permeable una vena para el acceso directo y rápido al organismo al de soluciones electrolíticas que permitan corregir o prevenir trastornos hidroelectrolíticos y de volumen.

*Además, la conducta que realizó a nombre y cuenta de Baxter, S.A. de C.V., implicó la realización de una práctica monopólica violatoria de la fracción IV del artículo 9º de la LFCE, ordenamiento reglamentario del artículo 28 de la Constitución que la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado como de orden público e interés social, de conformidad con las siguientes jurisprudencias con rubro: **"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS ACTOS PROHIBITIVOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, APOYADAS EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES DE OTORGARSE SE INCORPORARÍAN A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBIERNO DERECHOS QUE NO TENÍA ANTES DE LA EMISIÓN DE TALES ACTOS"** y **"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS***





COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

PLENO
Baxter, S.A. de C.V. y otros
Expediente número IO-03-2006

REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PARA INVESTIGAR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, PORQUE DE OTORGARSE SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO¹, las cuales por economía procesal se tienen por transcritas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

DAÑO CAUSADO

El acuerdo colusorio alcanzado por Baxter, S.A. de C.V. con la participación directa de Ericka Helga Frettlöhr Meza, por cuenta y orden de la primera, menoscaba el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado de licitaciones de medicamentos en el sector salud, al constituir una práctica monopólica absoluta que se considera dañina per se al funcionamiento eficiente del mercado, al traducirse en la actuación de dos ó más agentes económicos, que deberían actuar de manera totalmente independiente y autónoma. Al existir un acuerdo entre competidores para coordinar las posturas en los procesos de licitación del IMSS, se presentaron posturas superiores a las que resultarían de una licitación con competidores independientes.

Al aumentar los precios de los medicamentos para el convocante, las empresas responsables, por quienes por su cuenta y orden la emplazada participó directamente, obtuvieron ganancias económicas mayores a las que obtendrían de no existir el acuerdo colusorio, en detrimento del IMSS.

En concreto, la empresa en la que, por su cuenta y orden, participó directamente la emplazada, obtuvo ganancias indebidas de los procesos de licitación de dos mil tres a dos mil seis, respecto de todas las claves investigadas en este Grupo II, que se detallan a continuación:¹

Grupo II

Empresa	Importe Ganado	Disminución en Posturas	Sobre-cobro
Baxter	538.5	12.3%	66.4

Nota: Cifras en millones de pesos

Las ganancias extraordinarias se estimaron como el importe adicional que obtuvieron las emplazadas por ofrecer un precio mayor bajo un comportamiento coordinado al que ofrecieron una vez que se presentaron factores de mayor competencia. El cálculo se realizó como el porcentaje de cambio en las posturas ofrecidas por el importe ganado. El porcentaje de disminución de posturas se estimó con base en el cambio de dos mil cinco a dos mil seis de sus posturas.

INDICIOS DE INTENCIONALIDAD

Como se vio a lo largo de la presente resolución, los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto es el establecimiento, concertación y coordinación de posturas en las licitaciones públicas del IMSS no hubieran podido tener lugar de no haber intencionalidad de las partes contratantes. Tampoco se habrían materializado de no existir la intención de la emplazada de participar directamente en esas conductas, al tener facultades para elaborar las

¹ El impacto de la práctica se calculó como el producto del importe ganado por cada participante entre dos mil tres y dos mil seis, y el promedio de la disminución de las posturas de todas las claves investigadas del Grupo II.



COMISION FEDERA
DE
COMPETENCIA



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

PLENO
Baxter, S.A. de C.V. y otros
Expediente número IO-03-2006

propuestas y al haber hecho uso frecuente de canales de comunicación con anterioridad a la fecha de la celebración de las licitaciones.

El patrón de posturas demostró que la alternancia en las posiciones ganadoras y perdedoras no podía darse como una simple coincidencia, sino que requirió de un acuerdo colusorio, en el que participó directamente la emplazada por cuenta y orden de Baxter, S.A. de C.V., para que esta última pudiese formar parte en la repartición de los importes de las licitaciones y obtener ganancias mayores a aquellas que habrían obtenido si hubieran participado en forma individual.

PARTICIPACIÓN DEL INFRACTOR EN EL MERCADO Y TAMAÑO DEL MERCADO AFECTADO

La participación directa de Ericka Helga Frettlöhr Meza consistió en haber fungido como vocal en la Comisión de Abasto al Sector Público de CANIFARMA durante dos mil cuatro² y asistir a reuniones de esa Comisión desde el mes de abril de dos mil cuatro hasta febrero de dos mil seis.³ Adicionalmente, se identifican llamadas de su parte desde octubre de dos mil cuatro hasta marzo de dos mil seis.⁴

Aunado a lo anterior, tenía la facultad de determinar, directa o indirectamente, o de conocer las posturas con las que las empresas que los empleaban participarían en las licitaciones del sector público.⁵

El tamaño del mercado afectado corresponde al total de las ganancias obtenidas en las licitaciones de dos mil tres a dos mil seis, esto es a 1,688 (mil seiscientos ochenta y ocho) millones de pesos.

DURACIÓN DE LA PRÁCTICA

De la información que obra en el expediente, se obtiene que la emplazada trabajó para Baxter, S.A. de C.V., durante dos mil tres y hasta el tres marzo de dos mil seis, fecha en la que firmó su convenio de terminación de la relación laboral ante la Junta Especial Número Quince de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Sin embargo, acorde a la duración de la práctica advertida respecto de Baxter, S.A. de C.V., se estima que su participación directa en la comisión de la práctica monopólica absoluta prevista en la fracción IV del artículo 9, es del dos mil tres hasta al menos todo dos mil cinco.

ANTECEDENTES DEL INFRACTOR

No obra en los archivos de esta Comisión expediente donde se haya impuesto una multa como sanción a Ericka Helga Frettlöhr Meza por la comisión de una conducta contraria a la LFCE.

REINCIDENCIA

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, por reincidencia se entiende la reiteración de una misma culpa o defecto. Es decir, la repetición de un hecho contrario a la ley, generalmente relacionado con la peligrosidad. En los archivos de esta Comisión no obra constancia alguna relativa a que Ericka Helga Frettlöhr Meza haya incurrido en reincidencia.

² Folio 86714 del expediente.

³ Folios 86716 a 86719 del expediente.

⁴ Folios 86724 a 86733 del expediente.

⁵ Folio 38422 del expediente.



“2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución”



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

PLENO
Baxter, S.A. de C.V. y otros
Expediente número IO-03-2006

CAPACIDAD ECONOMICA

Al respecto se indica que esta Comisión carece información suficiente para determinar la capacidad económica de Ericka Helga Frettlöhr Meza, por lo que, a efecto de poder analizar este elemento y determinar el monto de la multa a imponérsele en términos del artículo 35, fracción VII, de la LFCE publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil dos, de acuerdo con el segundo artículo transitorio de la LFCE vigente, y con fundamento en los artículos 34, fracción I, y 34 bis de la LFCE, se le requiere para que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución presente ante esta autoridad los documentos idóneos para acreditar su capacidad económica, apercibida de que en el caso de no hacerlo, este órgano desconcentrado presumirá que cuenta con la capacidad económica suficiente para solventar la multa máxima prevista en la fracción VII del artículo 35 de la LFCE.

2) En cuanto al C. Jesús Héctor Hernández Herrera se manifiesta:

GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

La conducta realizada por Jesús Héctor Hernández Herrera es de **gravedad alta**, en virtud de que participó directamente por cuenta y orden de Baxter, S.A. de C.V. en la comisión de prácticas monopólicas absolutas, consistentes en contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto es la participación directa en el establecimiento, concertación y coordinación de las posturas en las licitaciones públicas del IMSS tratándose de agua inyectable (clave 3675), cloruro de sodio (claves 3608, 3609, 3610, 3626 y 3627), cloruro de sodio y glucosa (claves 3611, 3612 y 3613), glucosa (claves 3601, 3603, 3604, 3605, 3624 y 3625) y solución Hartmann (claves 3614, 3615 y 3616).

Con esta conducta se afectó al erario público, dado que los procesos en los que participó la Empresa, a cuyo nombre y cuenta actuó el emplazado, consisten en compras del sector público y en especial, por tratarse de un producto que influye en el cumplimiento de los planes y programas de gobierno en el sector salud. Asimismo, es necesario resaltar que las soluciones electrolíticas y sueros revisten especial importancia para el sector salud, ya que tienen diversas utilidades como son de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes: la administración de medicamentos cuyos efectos se desean rápidamente; la administración de elementos sanguíneos para mantener un estado nutricional satisfactorio de los pacientes y, en el caso de los sueros, mantener permeable una vena para el acceso directo y rápido al organismo al de soluciones electrolíticas que permitan corregir o prevenir trastornos hidroelectrolíticos y de volumen.

Además, la conducta que realizó a nombre y cuenta de Baxter, S.A. de C.V., implicó la realización de una práctica monopólica violatoria de la fracción IV del artículo 9º de la LFCE, ordenamiento reglamentario del artículo 28 de la Constitución que la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado como de orden público e interés social, de conformidad con las siguientes jurisprudencias con rubro: **“SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS ACTOS PROHIBITIVOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA, APOYADAS EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES DE OTORGARSE SE INCORPORARÍAN A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO DERECHOS QUE NO TENÍA ANTES DE LA EMISIÓN DE TALES ACTOS”** y **“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PARA**





COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

PLENO
Baxter, S.A. de C.V. y otros
Expediente número IO-03-2006

INVESTIGAR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, PORQUE DE OTORGARSE SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, las cuales por economía procesal se tienen por transcritas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

DAÑO CAUSADO

El acuerdo colusorio alcanzado por Baxter, S.A. de C.V. con la participación directa de Jesús Héctor Hernández Herrera, por cuenta y orden de la primera, menoscaba el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado de licitaciones de medicamentos en el sector salud, al constituir una práctica monopólica absoluta que se considera dañina per se al funcionamiento eficiente del mercado, al traducirse en la actuación de dos ó más agentes económicos, que deberían actuar de manera totalmente independiente y autónoma. Al existir un acuerdo entre competidores para coordinar las posturas en los procesos de licitación del IMSS, se presentaron posturas superiores a las que resultarían de una licitación con competidores independientes.

Al aumentar los precios de los medicamentos para el convocante, las empresas responsables, por quienes por su cuenta y orden el emplazado participó directamente, obtuvieron ganancias económicas mayores a las que obtendrían de no existir el acuerdo colusorio, en detrimento del IMSS.

En concreto, la empresa en la que, por su cuenta y orden, participó directamente el emplazado, obtuvo ganancias indebidas de los procesos de licitación de dos mil tres a dos mil seis, respecto de todas las claves investigadas en este Grupo II, que se detallan a continuación:⁶

Grupo II			
Empresa	Importe Ganado	Disminución en Posturas	Sobre-cobro
Baxter	538.5	12.3%	66.4

Nota: Cifras en millones de pesos

Las ganancias extraordinarias se estimaron como el importe adicional que obtuvieron las emplazadas por ofrecer un precio mayor bajo un comportamiento coordinado al que ofrecieron una vez que se presentaron factores de mayor competencia. El cálculo se realizó como el porcentaje de cambio en las posturas ofrecidas por el importe ganado. El porcentaje de disminución de posturas se estimó con base en el cambio de dos mil cinco a dos mil seis de sus posturas.

INDICIOS DE INTENCIONALIDAD

Como se vio a lo largo de la presente resolución, los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto es el establecimiento, concertación y coordinación de posturas en las licitaciones públicas del IMSS no hubieran podido tener lugar de no haber intencionalidad de las partes contratantes. Tampoco se habrían materializado de no existir la intención del emplazado de participar directamente en esas conductas, al tener facultades para elaborar las propuestas y

⁶ El impacto de la práctica se calculó como el producto del importe ganado por cada participante entre dos mil tres y dos mil seis, y el promedio de la disminución de las posturas de todas las claves investigadas del Grupo II.





COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

PLENO
Baxter, S.A. de C.V. y otros
Expediente número IO-03-2006

al haber hecho uso frecuente de canales de comunicación con anterioridad a la fecha de la celebración de las licitaciones.

El patrón de posturas demostró que la alternancia en las posiciones ganadoras y perdedoras no podía darse como una simple coincidencia, sino que requirió de un acuerdo colusorio, en el que participó directamente el emplazado por cuenta y orden de Baxter, S.A. de C.V., para que esta última pudiese formar parte en la repartición de los importes de las licitaciones y obtener ganancias mayores a aquellas que habrían obtenido si hubieran participado en forma individual.

PARTICIPACIÓN DEL INFRACTOR EN EL MERCADO Y TAMAÑO DEL MERCADO AFECTADO

La participación directa de Jesús Héctor Hernández Herrera consistió en haber sostenido conversaciones telefónicas con empresas competidoras de Baxter, esto es: Fresenius y Pisa, cuando menos, entre dos mil cuatro y noviembre de dos mil seis.⁷

Aunado a lo anterior, tenía la facultad de determinar, directa o indirectamente, o de conocer las posturas con las que las empresas que los empleaban participarían en las licitaciones del sector público.⁸

El tamaño del mercado afectado corresponde al total de las ganancias obtenidas en las licitaciones de dos mil tres a dos mil seis, esto es a 1,688 (mil seiscientos ochenta y ocho) millones de pesos.

DURACIÓN DE LA PRÁCTICA

De la información que obra en el expediente, se obtiene que el emplazado trabajó para Baxter, S.A. de C.V., del tres de noviembre de dos mil cuatro al dieciocho de octubre de dos mil siete, por lo que acorde a la duración de la práctica advertida respecto de Baxter, S.A. de C.V., se estima que su participación directa en la comisión de la práctica monopólica absoluta prevista en la fracción IV del artículo 9, es del tres de noviembre de dos mil cuatro hasta al menos todo dos mil cinco.

ANTECEDENTES DEL INFRACTOR

No obra en los archivos de esta Comisión expediente donde se haya impuesto una multa como sanción a Jesús Héctor Hernández Herrera por la comisión de una conducta contraria a la LFCE.

REINCIDENCIA

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, por reincidencia se entiende la reiteración de una misma culpa o defecto. Es decir, la repetición de un hecho contrario a la ley, generalmente relacionado con la peligrosidad. En los archivos de esta Comisión no obra constancia alguna relativa a que Jesús Héctor Hernández Herrera haya incurrido en reincidencia.

CAPACIDAD ECONÓMICA

Al respecto se indica que esta Comisión carece información suficiente para determinar la capacidad económica de Jesús Héctor Hernández Herrera, por lo que, a efecto de poder analizar este elemento y determinar el monto de la multa a imponérsele en términos del artículo 35, fracción VII, de la LFCE

⁷ Folio 86743 del expediente.

⁸ Folio 38422 del expediente.



Handwritten marks and signatures on the left margin.



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

PLENO
Baxter, S.A. de C.V. y otros
Expediente número IO-03-2006

publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil dos, de acuerdo con el segundo artículo transitorio de la LFCE vigente, y con fundamento en los artículos 34, fracción I, y 34 bis de la LFCE, se le requiere para que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución presente ante esta autoridad los documentos idóneos para acreditar su capacidad económica, apercibida de que en el caso de no hacerlo, este órgano desconcentrado presumirá que cuenta con la capacidad económica suficiente para solventar la multa máxima prevista en la fracción VII del artículo 35 de la LFCE.

3) En cuanto al C. Eduardo Osorio Traconis se manifiesta:

GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

La conducta realizada por Eduardo Osorio Traconis es de **gravedad alta**, en virtud de que participó directamente por cuenta y orden de Eli Lilly y Compañía de México, S.A. de C.V. en la comisión de prácticas monopólicas absolutas, consistentes en contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto es el establecimiento, concertación y coordinación de las posturas en las licitaciones públicas del IMSS tratándose de insulina humana (claves 1050 y 1051).

Con esta conducta se afectó el erario público, dado que los procesos en los que participó la Empresa, a cuyo nombre y cuenta actuó el emplazado, consisten en compras del sector público y en especial, por tratarse de un producto que influye en el cumplimiento de los planes y programas de gobierno en el sector salud.

En efecto, la insulina humana se utiliza para controlar una de las enfermedades que padece la sociedad mexicana: la diabetes mellitus.

Además, la conducta que realizó a nombre y cuenta de Eli Lilly y Compañía de México, S.A. de C.V., implicó la realización de una práctica monopólica violatoria de la fracción IV del artículo 9º de la LFCE, ordenamiento reglamentario del artículo 28 de la Constitución que la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado como de orden público e interés social, de conformidad con las siguientes jurisprudencias con rubro: "**SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS ACTOS PROHIBITIVOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, APOYADAS EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES DE OTORGARSE SE INCORPORARÍAN A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBIERNO DERECHOS QUE NO TENÍA ANTES DE LA EMISIÓN DE TALES ACTOS**" y "**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PARA INVESTIGAR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, PORQUE DE OTORGARSE SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO**", las cuales por economía procesal se tienen por transcritas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

DAÑO CAUSADO

El acuerdo colusorio alcanzado por Eli Lilly y Compañía de México, S.A. de C.V. con la participación directa de Eduardo Osorio Traconis, por cuenta y orden de la primera, menoscaba el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado de licitaciones de medicamentos en el sector salud, al





COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

PLENO
Baxter, S.A. de C.V. y otros
Expediente número IO-03-2006

constituir una práctica monopólica absoluta que se considera daña per se al funcionamiento eficiente del mercado, al traducirse en la actuación de dos ó más agentes económicos, que deberían actuar de manera independiente y autónoma. Al existir un acuerdo entre competidores para establecer, concertar y coordinar las posturas en las licitaciones públicas del IMSS tratándose de insulina humana (claves 1050 y 1051), se presentaron posturas superiores a las que resultarían de una licitación en la que los participantes actuaran de manera independiente.

Al aumentar los precios de los medicamentos para el convocante, las empresas responsables, por quienes por su cuenta y orden el emplazado participó directamente, obtuvieron ganancias económicas mayores a las que obtendrían de no existir el acuerdo colusorio, en detrimento del IMSS.

En concreto, Eli Lilly y Compañía de México, S.A. de C.V. en la que, por su cuenta y orden, participó directamente el emplazado, obtuvo ganancias indebidas de los procesos de licitación de dos mil tres a dos mil seis que se detallan a continuación:⁹

Grupo I				
Empresa	Importe Ganado	Disminución en Posturas	Caída en Costos	Sobre-cobro
Eli Lilly	263.5	61.3%	25.0%	95.6

Nota: Cifras en millones de pesos

Las ganancias extraordinarias se estimaron como el importe adicional que obtuvo Eli Lilly y Compañía de México, S.A. de C.V. por ofrecer un precio mayor bajo un comportamiento coordinado al que ofrecieron una vez que se presentaron factores de mayor competencia. El cálculo se realizó como el porcentaje de cambio en las posturas ofrecidas menos el porcentaje de disminución de costos por el importe ganado. El porcentaje de disminución de posturas se estimó con base en el cambio de dos mil cinco a dos mil seis de sus posturas; en tanto que la disminución de costos se basó en información aportada por los emplazados, tomándose la mayor disminución del costo.

INDICIOS DE INTENCIONALIDAD

Como se vio a lo largo de la presente resolución, los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto es el establecimiento, concertación y coordinación de posturas en las licitaciones públicas del IMSS no hubieran podido tener lugar de no haber intencionalidad de las partes contratantes. Tampoco se habrían materializado de no existir la intención del emplazado de participar directamente en esas conductas, al tener facultades para elaborar las propuestas y al haber hecho uso frecuente de canales de comunicación con anterioridad a la fecha de la celebración de las licitaciones.

El patrón de posturas demostró que la alternancia en las posiciones ganadoras y perdedoras no podía darse como una simple coincidencia, sino que requirió de un acuerdo colusorio, en el que participó directamente el emplazado por cuenta y orden de Eli Lilly y Compañía de México, S.A. de C.V., para que

⁹ El impacto de la práctica se calculó como el producto del importe ganado por cada participante entre dos mil tres y dos mil seis, y la disminución de posturas (producto de la entrada de nuevos participantes), ajustada por la caída en costos. Así por ejemplo, la postura ganadora de las emplazadas para la clave 1050 pasó de \$154.90 (ciento cincuenta y cuatro pesos 90/100 M.N.) en la licitación 00641273-007-05, cuyo fallo se efectuó el ocho de diciembre de dos mil cinco, a \$60.00 (sesenta pesos 00/100 M.N.) en la licitación 00641187-026-06, cuyo fallo se efectuó el veinticuatro de abril de dos mil seis.



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

PLENO
Baxter, S.A. de C.V. y otros
Expediente número IO-03-2006

esta última pudiese formar parte en la repartición de los importes de las licitaciones y obtener ganancias mayores a aquellas que habrían obtenido si hubieran participado en forma individual.

PARTICIPACIÓN DEL INFRACTOR EN EL MERCADO Y TAMAÑO DEL MERCADO AFECTADO

La participación directa de Eduardo Osorio Traconis consistió en haber fungido como vocal de la Comisión de Abasto al Sector Público de CANIFARMA en dos mil cuatro,¹⁰ y existe evidencia de que en dos mil cuatro y en febrero de dos mil cinco asistió a reuniones de dicha Comisión.¹¹

Asimismo, por participar en conversaciones telefónicas con anterioridad a la celebración de las licitaciones en dos mil tres, con empresas competidoras de su empleador.

Aunado a lo anterior, su posición dentro de dicha empresa le permitía intervenir en la determinación de las posturas correspondientes y, desde luego, conocerlas antes de presentarlas en las licitaciones. Dichas funciones, que como empleado ejerció Eduardo Osorio Traconis, las tuvo hasta dos mil cinco, respecto de las licitaciones del IMSS.¹²

El tamaño del mercado afectado corresponde al total de las ganancias obtenidas por todos los postores en las licitaciones de dos mil tres a dos mil seis, esto es a 921.4 (novecientos veintiuno punto cuatro) millones de pesos.

DURACIÓN DE LA PRÁCTICA

De la información que obra en el expediente, se obtiene que el emplazado ejerció las funciones que le permitieron participar directamente en la comisión de la práctica durante dos mil tres y hasta dos mil cinco.

Por otro lado, acorde a la duración de la práctica advertida respecto de Eli Lilly y Compañía de México, S.A. de C.V., se estima que su participación directa en la comisión de la práctica monopólica absoluta prevista en la fracción IV del artículo 9, es del dos mil tres hasta al menos todo dos mil cinco.

ANTECEDENTES DEL INFRACTOR

No obra en los archivos de esta Comisión expediente donde se haya impuesto una multa como sanción a Eduardo Osorio Traconis por la comisión de una conducta contraria a la LFCE.

REINCIDENCIA

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, por reincidencia se entiende la reiteración de una misma culpa o defecto. Es decir, la repetición de un hecho contrario a la ley, generalmente relacionado con la peligrosidad. En los archivos de esta Comisión no obra constancia alguna relativa a que Eduardo Osorio Traconis haya incurrido en reincidencia.

CAPACIDAD ECONÓMICA

¹⁰ Folio 86714 del expediente.

¹¹ Folio 86716 del expediente.

¹² Folios 39034 y 39035 del expediente



"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

PLENO
Baxter, S.A. de C.V. y otros
Expediente número IO-03-2006

Al respecto se indica que esta Comisión carece información suficiente para determinar la capacidad económica de Eduardo Osorio Traconis, por lo que, a efecto de poder analizar este elemento y determinar el monto de la multa a imponérsele en términos del artículo 35, fracción VII, de la LFCE publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil dos, de acuerdo con el ségundo artículo transitorio de la LFCE vigente, y con fundamento en los artículos 34, fracción I, y 34 bis de la LFCE, se le requiere para que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución presente ante esta autoridad los documentos idóneos para acreditar su capacidad económica, apercibida de que en el caso de no hacerlo, este órgano desconcentrado presumirá que cuenta con la capacidad económica suficiente para solventar la multa máxima prevista en la fracción VII del artículo 35 de la LFCE.

4) En cuanto al C. Manuel Vázquez Blanco se manifiesta:

GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

La conducta realizada por Manuel Vázquez Blanco es de **gravedad alta**, en virtud de que participó directamente por cuenta y orden de de Fresenius Kabi México, S.A. de C.V., en la comisión de prácticas monopólicas absolutas, consistentes en contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto es la participación directa en el establecimiento, concertación y coordinación de las posturas en las licitaciones públicas del IMSS tratándose de agua inyectable (clave 3675), cloruro de sodio (claves 3608, 3609, 3610, 3626 y 3627), cloruro de sodio y glucosa (claves 3611, 3612 y 3613), glucosa (claves 3601, 3603, 3604, 3605, 3624 y 3625) y solución Hartmann (claves 3614, 3615 y 3616).

Con esta conducta se afectó al erario público, dado que los procesos en los que participó la Empresa, a cuyo nombre y cuenta actuó el emplazado, consisten en compras del sector público y en especial, por tratarse de un producto que influye en el cumplimiento de los planes y programas de gobierno en el sector salud. Asimismo, es necesario resaltar que las soluciones electrolíticas y sueros revisten especial importancia para el sector salud, ya que tienen diversas utilidades como son de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes: la administración de medicamentos cuyos efectos se desean rápidamente; la administración de elementos sanguíneos para mantener un estado nutricional satisfactorio de los pacientes y, en el caso de los sueros, mantener permeable una vena para el acceso directo y rápido al organismo al de soluciones electrolíticas que permitan corregir o prevenir trastornos hidroelectrolíticos y de volumen.

Además, la conducta que realizó a nombre y cuenta de Fresenius Kabi México, S.A. de C.V., implicó la realización de una práctica monopólica violatoria de la fracción IV del artículo 9º de la LFCE, ordenamiento reglamentario del artículo 28 de la Constitución que la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado como de orden público e interés social, de conformidad con las siguientes jurisprudencias con rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS ACTOS PROHIBITIVOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, APOYADAS EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES DE OTORGARSE SE INCORPORARÍAN A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBIERNO DERECHOS QUE NO TENÍA ANTES DE LA EMISIÓN DE TALES ACTOS" y "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PARA INVESTIGAR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, PORQUE DE OTORGARSE SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO", las cuales





COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA

PLENO
Baxter, S.A. de C.V. y otros
Expediente número IO-03-2006

por economía procesal se tienen por transcritas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

DAÑO CAUSADO

El acuerdo colusorio alcanzado por Fresenius Kabi México, S.A. de C.V. con la participación directa de Manuel Vázquez Blanco, por cuenta y orden de la primera, menoscaba el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado de licitaciones de medicamentos en el sector salud, al constituir una práctica monopólica absoluta que se considera daña per se al funcionamiento eficiente del mercado, al traducirse en la actuación de dos ó más agentes económicos, que deberían actuar de manera totalmente independiente y autónoma.

Al aumentar los precios de los medicamentos para el convocante, las empresas responsables, por quienes por su cuenta y orden el emplazado participó directamente, obtuvieron ganancias económicas mayores a las que obtendrían de no existir el acuerdo colusorio, en detrimento del IMSS.

En concreto, la empresa en la que, por su cuenta y orden, participó directamente el emplazado, obtuvo ganancias indebidas de los procesos de licitación de dos mil tres a dos mil seis, respecto de todas las claves investigadas en este Grupo II, que se detallan a continuación.

Table with 4 columns: Empresa, Importe Ganado, Disminución en Posturas, Sobre-cobro. Row 1: Fresenius, 518.6, 12.3%, 64.0. Includes note: Nota: Cifras en millones de pesos.

Las ganancias extraordinarias se estimaron como el importe adicional que obtuvieron las emplazadas por ofrecer un precio mayor bajo un comportamiento coordinado al que ofrecieron una vez que se presentaron factores de mayor competencia. El cálculo se realizó como el porcentaje de cambio en las posturas ofrecidas por el importe ganado. El porcentaje de disminución de posturas se estimó con base en el cambio de dos mil cinco a dos mil seis de sus posturas.

INDICIOS DE INTENCIONALIDAD

Como se vio a lo largo de la presente resolución, los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto es el establecimiento, concertación y coordinación de posturas en las licitaciones públicas del IMSS no hubieran podido tener lugar de no haber intencionalidad de las partes contratantes. Tampoco se habrían materializado de no existir la intención del emplazado de participar directamente en esas conductas, al tener facultades para elaborar las propuestas y determinar su precio y al haber hecho uso frecuente de canales de comunicación con anterioridad a la fecha de la celebración de las licitaciones.

13 El impacto de la práctica se calculó como el producto del importe ganado por cada participante entre dos mil tres y dos mil seis, y el promedio de la disminución de las posturas de todas las claves investigadas del Grupo II.



Handwritten signatures and marks on the left margin.

“2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución”



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

PLENO
Baxter, S.A. de C.V. y otros
Expediente número IO-03-2006

El patrón de posturas demostró que la alternancia en las posiciones ganadoras y perdedoras no podía darse como una simple coincidencia, sino que requirió de un acuerdo colusorio, en el que participó directamente el emplazado por cuenta y orden de Fresenius Kabi México, S.A. de C.V., para que esta última pudiese formar parte en la repartición de los importes de las licitaciones y obtener ganancias mayores a aquellas que habrían obtenido si hubieran participado en forma individual.

PARTICIPACIÓN DEL INFRACTOR EN EL MERCADO Y TAMAÑO DEL MERCADO AFECTADO

Manuel Vázquez Blanco participó en reuniones de la Comisión de Abasto al Sector Público de la CANIFARMA en julio y septiembre de dos mil cinco, y durante todo dos mil seis,¹⁴ además de que sostuvo llamadas con otros integrantes entre abril de dos mil tres y noviembre de dos mil seis.¹⁵

Asimismo, la responsabilidad de la determinación de los precios por debajo del acordado por el comité de directivos locales del área de comercialización, debía ser autorizado por el C. Manuel Vázquez Blanco, en su carácter de Director General,¹⁶ esto es, por quien asistió a las sesiones de la Comisión de Abasto de la Canifarma desde el dos mil cinco hasta al menos dos mil siete. Esto quiere decir que dicha persona tuvo la posibilidad de determinar directamente el precio de las posturas o influir en él. Independientemente de lo anterior, su puesto como Director General de la empresa supone el conocimiento de las posturas con las que la empresa mencionada participaría en las licitaciones del sector público.

El tamaño del mercado afectado corresponde al total de las ganancias obtenidas en las licitaciones de dos mil tres a dos mil seis, esto es a 1,688 (mil seiscientos ochenta y ocho) millones de pesos.

DURACIÓN DE LA PRÁCTICA

De la información que obra en el expediente, el emplazado se desempeñó como Director General de Fresenius Kabi México, S.A. de C.V., al menos de dos mil tres a dos mil siete.

No obstante, acorde a la duración de la práctica advertida respecto de Fresenius Kabi México, S.A. de C.V., se estima que su participación directa en la comisión de la práctica monopólica absoluta prevista en la fracción IV del artículo 9, es dos mil tres hasta al menos todo dos mil cinco.

ANTECEDENTES DEL INFRACTOR

No obra en los archivos de esta Comisión expediente donde se haya impuesto una multa como sanción a C. Manuel Vázquez Blanco por la comisión de una conducta contraria a la LFCE.

REINCIDENCIA

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, por reincidencia se entiende la reiteración de una misma culpa o defecto. Es decir, la repetición de un hecho contrario a la ley, generalmente relacionado con la peligrosidad. En los archivos de esta Comisión no obra constancia alguna relativa a que C. Manuel Vázquez Blanco haya incurrido en reincidencia.

CAPACIDAD ECONÓMICA

¹⁴ Folios 86717 y 86718 del expediente.

¹⁵ Folios 86742 y 86743 del expediente.

¹⁶ Folio 38305 del expediente.



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

PLENO
Baxter, S.A. de C.V. y otros
Expediente número IO-03-2006

Al respecto se indica que esta Comisión carece información suficiente para determinar la capacidad económica de Manuel Vázquez Blanco, por lo que, a efecto de poder analizar este elemento y determinar el monto de la multa a imponérsele en términos del artículo 35, fracción VII, de la LFCE publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil dos, de acuerdo con el segundo artículo transitorio de la LFCE vigente, y con fundamento en los artículos 34, fracción I, y 34 bis de la LFCE, se le requiere para que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución presente ante esta autoridad los documentos idóneos para acreditar su capacidad económica, apercibida de que en el caso de no hacerlo, este órgano desconcentrado presumirá que cuenta con la capacidad económica suficiente para solventar la multa máxima prevista en la fracción VII del artículo 35 de la LFCE.

5) En cuanto al C. Jorge Alberto Silis Franck se manifiesta:

GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

La conducta realizada por Jorge Alberto Silis Franck es de **gravedad alta**, en virtud de que participó directamente por cuenta y orden de Laboratorios Cryopharma, S.A. de C.V. en la comisión de prácticas monopólicas absolutas, consistentes en contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto es la participación directa en el establecimiento, concertación y coordinación de las posturas en las licitaciones públicas del IMSS tratándose de insulina humana (claves 1050 y 1051).

Con esta conducta se afectó el erario público, dado que los procesos en los que participó la Empresa, a cuyo nombre y cuenta actuó el emplazado, consisten en compras del sector público y en especial, por tratarse de un producto que influye en el cumplimiento de los planes y programas de gobierno en el sector salud.

En efecto, la insulina humana se utiliza para controlar una de las enfermedades que padece la sociedad mexicana: la diabetes mellitus.

Además, la conducta que realizó a nombre y cuenta de Laboratorios Cryopharma, S.A. de C.V. implicó la realización de una práctica monopólica violatoria de la fracción IV del artículo 9º de la LFCE, ordenamiento reglamentario del artículo 28 de la Constitución que la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado como de orden público e interés social, de conformidad con las siguientes jurisprudencias con rubro: "**SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS ACTOS PROHIBITIVOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, APOYADAS EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES DE OTORGARSE SE INCORPORARÍAN A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO DERECHOS QUE NO TENÍA ANTES DE LA EMISIÓN DE TALES ACTOS**" y "**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PARA INVESTIGAR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, PORQUE DE OTORGARSE SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO**", las cuales por economía procesal se tienen por transcritas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

PLENO
Baxter, S.A. de C.V. y otros
Expediente número IO-03-2006

DAÑO CAUSADO

El acuerdo colutorio alcanzado por Laboratorios Cryopharma, S.A. de C.V., con la participación directa de Jorge Alberto Silis Franck, por cuenta y orden de la primera, menoscaba el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado de licitaciones de medicamentos en el sector salud, al constituir una práctica monopólica absoluta que se considera daña per se al funcionamiento eficiente del mercado, al traducirse en la actuación de dos ó más agentes económicos, que deberían actuar de manera independiente y autónoma. Al existir un acuerdo entre competidores para establecer, concertar y coordinar las posturas en las licitaciones públicas del IMSS tratándose de insulina humana (claves 1050 y 1051), se presentaron posturas superiores a las que resultarían de una licitación en la que los participantes actuaran de manera independiente.

Al aumentar los precios de los medicamentos para el convocante, las empresas responsables, por quienes por su cuenta y orden el emplazado participó directamente, obtuvieron ganancias económicas mayores a las que obtendrían de no existir el acuerdo colutorio, en detrimento del IMSS.

En concreto, Laboratorios Cryopharma, S.A. de C.V. en la que, por su cuenta y orden, participó directamente el emplazado, obtuvo ganancias indebidas de los procesos de licitación de dos mil tres a dos mil seis que se detallan a continuación:¹⁷

Grupo I				
Empresa	Importe Ganado	Disminución en Posturas	Caída en Costos	Sobre-cobro
Cryopharma	256.1	61.3%	25.0%	92.9

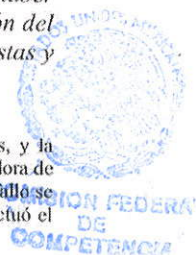
Nota: Cifras en millones de pesos

Las ganancias extraordinarias se estimaron como el importe adicional que obtuvo Laboratorios Cryopharma, S.A. de C.V. por ofrecer un precio mayor bajo un comportamiento coordinado al que ofrecieron una vez que se presentaron factores de mayor competencia. El cálculo se realizó como el porcentaje de cambio en las posturas ofrecidas menos el porcentaje de disminución de costos por el importe ganado. El porcentaje de disminución de posturas se estimó con base en el cambio de dos mil cinco a dos mil seis de sus posturas; en tanto que la disminución de costos se basó en información aportada por los emplazados, tomándose la mayor disminución del costo.

INDICIOS DE INTENCIONALIDAD

Como se vio a lo largo de la presente resolución, los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto es el establecimiento, concertación y coordinación de posturas en las licitaciones públicas del IMSS no hubieran podido tener lugar de no haber intencionalidad de las partes contratantes. Tampoco se habrían materializado de no existir la intención del emplazado de participar directamente en esas conductas, al tener facultades para elaborar las propuestas y

¹⁷ El impacto de la práctica se calculó como el producto del importe ganado por cada participante entre dos mil tres y dos mil seis, y la disminución de posturas (producto de la entrada de nuevos participantes), ajustada por la caída en costos. Así por ejemplo, la postura ganadora de las emplazadas para la clave 1050 pasó de \$154.90 (ciento cincuenta y cuatro pesos 90/100 M.N.) en la licitación 00641273-007-05, cuyo fallo se efectuó el ocho de diciembre de dos mil cinco, a \$60.00 (sesenta pesos 00/100 M.N.) en la licitación 00641187-026-06, cuyo fallo se efectuó el veinticuatro de abril de dos mil seis.



Handwritten signatures and marks at the bottom left of the page.



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

PLENO
Baxter, S.A. de C.V. y otros
Expediente número IO-03-2006

al haber hecho uso frecuente de canales de comunicación con anterioridad a la fecha de la celebración de las licitaciones.

El patrón de posturas demostró que la alternancia en las posiciones ganadoras y perdedoras no podía darse como una simple coincidencia, sino que requirió de un acuerdo colusorio, en el que participó directamente el emplazado por cuenta y orden de Laboratorios Cryopharma, S.A. de C.V., para que esta última pudiese formar parte en la repartición de los importes de las licitaciones y obtener ganancias mayores a aquellas que habrían obtenido si hubieran participado en forma individual.

PARTICIPACIÓN DEL INFRACTOR EN EL MERCADO Y TAMAÑO DEL MERCADO AFECTADO

La participación directa de Jorge Alberto Silis Franck consistió en haber fungido como vocal de la Comisión de Abasto al Sector Público de la CANIFARMA durante dos mil dos y dos mil tres¹⁸ y sostuvo conversaciones con otros integrantes del grupo desde mayo de dos mil tres hasta noviembre de dos mil cinco.¹⁹

Aunado a lo anterior, C. Jorge Alberto Silis Franck declaró, en comparecencia ante esta autoridad, que el encargado de determinar las posturas o precios de las licitaciones era él. Cabe señalar que esa capacidad de determinación de los precios se extendió, al menos, durante el periodo investigado, pues ha ocupado el puesto de Director de Ventas desde hace nueve años.²⁰

El tamaño del mercado afectado corresponde al total de las ganancias obtenidas por todos los postores en las licitaciones de dos mil tres a dos mil seis, esto es a 921.4 (novecientos veintiuno punto cuatro) millones de pesos.

DURACIÓN DE LA PRÁCTICA

De la información que obra en el expediente, se obtiene que el emplazado ejerció las funciones que le permitieron participar directamente en la comisión de la práctica durante nueve años, por lo que acorde a la duración de la práctica advertida respecto de Laboratorios Cryopharma, S.A. de C.V., se estima que su participación directa en la comisión de la práctica monopólica absoluta prevista en la fracción IV del artículo 9, es del dos mil tres hasta al menos todo dos mil cinco.

ANTECEDENTES DEL INFRACTOR

No obra en los archivos de esta Comisión expediente donde se haya impuesto una multa como sanción a Jorge Alberto Silis Franck por la comisión de una conducta contraria a la LFCE.

REINCIDENCIA

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, por reincidencia se entiende la reiteración de una misma culpa o defecto. Es decir, la repetición de un hecho contrario a la ley, generalmente relacionado con la peligrosidad. En los archivos de esta Comisión no obra constancia alguna relativa a que Jorge Alberto Silis Franck haya incurrido en reincidencia.

¹⁸ Folio 86714 del expediente.

¹⁹ Folios 86734 a 86737 del expediente.

²⁰ Folios 51180 a 51187, específicamente los folios 51181 y 51184 del expediente.



"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

PLENO
Baxter, S.A. de C.V. y otros
Expediente número IO-03-2006

CAPACIDAD ECONÓMICA

Al respecto se indica que esta Comisión carece información suficiente para determinar la capacidad económica de Jorge Alberto Silis Franck, por lo que, a efecto de poder analizar este elemento y determinar el monto de la multa a imponérsele en términos del artículo 35, fracción VII, de la LFCE publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil dos, de acuerdo con el segundo artículo transitorio de la LFCE vigente, y con fundamento en los artículos 34, fracción I, y 34 bis de la LFCE, se le requiere para que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución presente ante esta autoridad los documentos idóneos para acreditar su capacidad económica, apercibida de que en el caso de no hacerlo, este órgano desconcentrado presumirá que cuenta con la capacidad económica suficiente para solventar la multa máxima prevista en la fracción VII del artículo 35 de la LFCE.

6) En cuanto al C. Carlos Arturo Villaseñor López se manifiesta:

GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

La conducta realizada por Carlos Arturo Villaseñor López es de **gravedad alta**, en virtud de que participó directamente por cuenta y orden de Laboratorios Pisa, S.A. de C.V. en la comisión de prácticas monopólicas absolutas, consistentes en contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto es la participación directa en el establecimiento, concertación y coordinación de las posturas en las licitaciones públicas del IMSS, tratándose de insulina humana (claves 1050 y 1051), así como de agua inyectable (clave 3675), cloruro de sodio (claves 3608, 3609, 3610, 3626 y 3627), cloruro de sodio y glucosa (claves 3611, 3612 y 3613), glucosa (claves 3601, 3603, 3604, 3605, 3624 y 3625) y solución Hartmann (claves 3614, 3615 y 3616).

Con esta conducta se afectó el erario público, dado que los procesos en los que participó la Empresa, a cuyo nombre y cuenta actuó el emplazado, consisten en compras del sector público y en especial, por tratarse de un producto que influye en el cumplimiento de los planes y programas de gobierno en el sector salud.

En efecto, la insulina humana se utiliza para controlar una de las enfermedades que padece la sociedad mexicana: la diabetes mellitus.

Asimismo, es necesario resaltar que las soluciones electrolíticas y sueros revisten especial importancia para el sector salud, ya que tienen diversas utilidades como son de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes: la administración de medicamentos cuyos efectos se desean rápidamente; la administración de elementos sanguíneos para mantener un estado nutricional satisfactorio de los pacientes y, en el caso de los sueros, mantener permeable una vena para el acceso directo y rápido al organismo al de soluciones electrolíticas que permitan corregir o prevenir trastornos hidroelectrolíticos y de volumen.

Además, la conducta que realizó a nombre y cuenta de Laboratorios Pisa, S.A. de C.V. implicó la realización de una práctica monopólica violatoria de la fracción IV del artículo 9º de la LFCE, ordenamiento reglamentario del artículo 28 de la Constitución que la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado como de orden público e interés social, de conformidad con las siguientes jurisprudencias con rubro: **"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS ACTOS PROHIBITIVOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, APOYADAS EN EL ARTÍCULO 10**



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

PLENO
Baxter, S.A. de C.V. y otros
Expediente número IO-03-2006

DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES DE OTORGARSE SE INCORPORARÍAN A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBIERNO DERECHOS QUE NO TENÍA ANTES DE LA EMISIÓN DE TALES ACTOS y **“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PARA INVESTIGAR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, PORQUE DE OTORGARSE SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO”**, las cuales por economía procesal se tienen por transcritas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

DAÑO CAUSADO

El acuerdo colusorio alcanzado por Laboratorios Pisa, S.A. de C.V. con la participación directa de Carlos Arturo Villaseñor López, por cuenta y orden de la primera, menoscaba el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado de licitaciones de medicamentos en el sector salud, al constituir una práctica monopólica absoluta que se considera dañina para el funcionamiento eficiente del mercado, al traducirse en la actuación de dos ó más agentes económicos, que deberían actuar de manera independiente y autónoma. Al existir un acuerdo entre competidores para establecer, concertar y coordinar las posturas en las licitaciones públicas del IMSS, se presentaron posturas superiores a las que resultarían de una licitación en la que los participantes actuaran de manera independiente.

Al aumentar los precios de los medicamentos para el convocante, las empresas responsables, por quienes por su cuenta y orden el emplazado participó directamente, obtuvieron ganancias económicas mayores a las que obtendrían de no existir el acuerdo colusorio, en detrimento del IMSS.

En concreto, la empresa en la que, por su cuenta y orden, participó directamente el emplazado, obtuvo ganancias indebidas de los procesos de licitación de dos mil tres a dos mil seis que se detallan a continuación:²¹

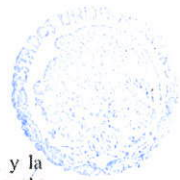
Grupo I				
Empresa	Importe Ganado	Disminución en Posturas	Caída en Costos	Sobre-cobro
Pisa	182.1	61.3%	25.0%	66.0

Nota: Cifras en millones de pesos

Grupo II			
Empresa	Importe Ganado	Disminución en Posturas	Sobre-cobro
Pisa	504.0	12.3%	62.2

Nota: Cifras en millones de pesos

²¹ El impacto de la práctica se calculó como el producto del importe ganado por cada participante entre dos mil tres y dos mil seis, y la disminución de posturas (producto de la entrada de nuevos participantes), ajustada por la caída en costos. Así por ejemplo, la postura ganadora de las emplazadas para la clave 1050 pasó de \$154.90 (ciento cincuenta y cuatro pesos 90/100 M.N.) en la licitación 00641273-007-05, cuyo fallo se efectuó el ocho de diciembre de dos mil cinco, a \$60.00 (sesenta pesos 00/100 M.N.) en la licitación 00641187-026-06, cuyo fallo se efectuó el veinticuatro de abril de dos mil seis.



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

M
W
W
T

“2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución”



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

PLENO
Baxter, S.A. de C.V. y otros
Expediente número IO-03-2006

Las ganancias extraordinarias se estimaron como el importe adicional que obtuvo Laboratorios Pisa, S.A. de C.V. por ofrecer un precio mayor bajo un comportamiento coordinado al que ofrecieron una vez que se presentaron factores de mayor competencia. El cálculo se realizó como el porcentaje de cambio en las posturas ofrecidas (menos el porcentaje de disminución de costos en el caso del grupo I) por el importe ganado. El porcentaje de disminución de posturas se estimó con base en el cambio de dos mil cinco a dos mil seis de sus posturas; en tanto que la disminución de costos se basó en información aportada por los emplazados, tomándose la mayor disminución del costo.

INDICIOS DE INTENCIONALIDAD

Como se vio a lo largo de la presente resolución, los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto es el establecimiento, concertación y coordinación de posturas en las licitaciones públicas del IMSS no hubieran podido tener lugar de no haber intencionalidad de las partes contratantes. Tampoco se habrían materializado de no existir la intención del emplazado de participar directamente en esas conductas, al tener facultades para proporcionar información al área que elabora las propuestas y determina su precio y al haber hecho uso frecuente de canales de comunicación con anterioridad a la fecha de la celebración de las licitaciones.

El patrón de posturas demostró que la alternancia en las posiciones ganadoras y perdedoras no podía darse como una simple coincidencia, sino que requirió de un acuerdo colusorio, en el que participó directamente el emplazado por cuenta y orden de Laboratorios Pisa, S.A. de C.V., para que esta última pudiese formar parte en la repartición los importes de las licitaciones y obtener ganancias mayores a aquellas que habrían obtenido si hubieran participado en forma individual.

PARTICIPACIÓN DEL INFRACTOR EN EL MERCADO Y TAMAÑO DEL MERCADO AFECTADO

Carlos Arturo Villaseñor López fue vocal de la Comisión de Abasto al Sector Público de CANIFARMA desde dos mil dos hasta dos mil seis,²² y continuó asistiendo constantemente hasta marzo de dos mil siete (aunque asistió nuevamente en agosto de ese año).²³ Adicionalmente, sostuvo llamadas con otros integrantes del grupo desde octubre de dos mil cuatro hasta agosto de dos mil seis.²⁴

Asimismo, el C. Carlos Arturo Villaseñor López fue Director de Ventas a Gobierno hasta el quince de abril de dos mil siete,²⁵ puesto que se encuentra dentro de la estructura lineal de mando del área encargada de suministrar medicamentos al gobierno y determinar las posturas en las licitaciones, por lo que la información que él proporcionaba era considerada para fijar el precio de la postura que Laboratorios Pisa, S.A. de C.V., presentaba en las licitaciones del IMSS.

El tamaño del mercado afectado en el Grupo I corresponde al total de las ganancias obtenidas por todos los postores en las licitaciones de dos mil tres a dos mil seis, esto es a 921.4 (novecientos veintiuno punto cuatro) millones de pesos y en el Grupo II es de 1,688 (mil seiscientos ochenta y ocho) millones de pesos, para el mismo periodo.

²² Folios 86714 y 86715 del expediente.

²³ Folios 86716 a 86719 del expediente.

²⁴ Folios 86726 a 86741 del expediente.

²⁵ Folio 38948 del expediente.





COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA

PLENO
Baxter, S.A. de C.V. y otros
Expediente número IO-03-2006

DURACIÓN DE LA PRÁCTICA

De la información que obra en el expediente, el emplazado se desempeñó como Director de Ventas a Gobierno hasta el dos mil siete.

Sin embargo, acorde a la duración de la práctica advertida respecto de Laboratorios Pisa, S.A. de C.V., se estima que su participación directa en la comisión de la práctica monopólica absoluta prevista en la fracción IV del artículo 9, es dos mil tres hasta al menos todo dos mil cinco.

ANTECEDENTES DEL INFRACTOR,

No obra en los archivos de esta Comisión expediente donde se haya impuesto una multa como sanción a Carlos Arturo Villaseñor López por la comisión de una conducta contraria a la LFCE.

REINCIDENCIA

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, por reincidencia se entiende la reiteración de una misma culpa o defecto. Es decir, la repetición de un hecho contrario a la ley, generalmente relacionado con la peligrosidad. En los archivos de esta Comisión no obra constancia alguna relativa a que Carlos Arturo Villaseñor López haya incurrido en reincidencia.

CAPACIDAD ECONÓMICA

Al respecto se indica que esta Comisión carece información suficiente para determinar la capacidad económica de Carlos Arturo Villaseñor López, por lo que, a efecto de poder analizar este elemento y determinar el monto de la multa a imponérsele en términos del artículo 35, fracción VII, de la LFCE publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil dos, de acuerdo con el segundo artículo transitorio de la LFCE vigente, y con fundamento en los artículos 34, fracción I, y 34 bis de la LFCE, se le requiere para que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución presente ante esta autoridad los documentos idóneos para acreditar su capacidad económica, apercibida de que en el caso de no hacerlo, este órgano desconcentrado presumirá que cuenta con la capacidad económica suficiente para solventar la multa máxima prevista en la fracción VII del artículo 35 de la LFCE.

7) En cuanto al C. Eduardo Aquino Maldonado se manifiesta:

GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

La conducta realizada por Eduardo Aquino Maldonado es de **gravedad alta**, en virtud de que participó directamente por cuenta y orden de Laboratorios Pisa, S.A. de C.V. en la comisión de prácticas monopólicas absolutas, consistentes en contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto es la participación directa en el establecimiento, concertación y coordinación de las posturas en las licitaciones públicas del IMSS tratándose de insulina humana (claves 1050 y 1051), así como de agua inyectable (clave 3675), cloruro de sodio (claves 3608, 3609, 3610, 3626 y 3627), cloruro de sodio y glucosa (claves 3611, 3612 y 3613), glucosa (claves 3601, 3603, 3604, 3605, 3624 y 3625) y solución Hartmann (claves 3614, 3615 y 3616).

Handwritten signatures and initials on the left margin.





COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

PLENO
Baxter, S.A. de C.V. y otros
Expediente número IO-03-2006

Con esta conducta se afectó el erario público, dado que los procesos en los que participó la Empresa, a cuyo nombre y cuenta actuó el emplazado, consisten en compras del sector público y en especial, por tratarse de un producto que influye en el cumplimiento de los planes y programas de gobierno en el sector salud.

En efecto, la insulina humana se utiliza para controlar una de las enfermedades que padece la sociedad mexicana: la diabetes mellitus.

Asimismo, es necesario resaltar que las soluciones electrolíticas y sueros revisten especial importancia para el sector salud, ya que tienen diversas utilidades como son de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes: la administración de medicamentos cuyos efectos se desean rápidamente; la administración de elementos sanguíneos para mantener un estado nutricional satisfactorio de los pacientes y, en el caso de los sueros, mantener permeable una vena para el acceso directo y rápido al organismo al de soluciones electrolíticas que permitan corregir o prevenir trastornos hidroelectrolíticos y de volumen.

Además, la conducta que realizó a nombre y cuenta de Laboratorios Pisa, S.A. de C.V. implicó la realización de una práctica monopólica violatoria de la fracción IV del artículo 9º de la LFCE, ordenamiento reglamentario del artículo 28 de la Constitución que la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado como de orden público e interés social, de conformidad con las siguientes jurisprudencias con rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS ACTOS PROHIBITIVOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, APOYADAS EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES DE OTORGARSE SE INCORPORARÍAN A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBIERNO DERECHOS QUE NO TENÍA ANTES DE LA EMISIÓN DE TALES ACTOS" y "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PARA INVESTIGAR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, PORQUE DE OTORGARSE SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO", las cuales por economía procesal se tienen por transcritas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

DAÑO CAUSADO

El acuerdo colusorio alcanzado por Laboratorios Pisa, S.A. de C.V. con la participación directa de Eduardo Aquino Maldonado, por cuenta y orden de la primera, menoscaba el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado de licitaciones de medicamentos en el sector salud, al constituir una práctica monopólica absoluta que se considera daña per se al funcionamiento eficiente del mercado, al traducirse en la actuación de dos ó más agentes económicos, que deberían actuar de manera independiente y autónoma. Al existir un acuerdo entre competidores para establecer, concertar y coordinar las posturas en las licitaciones públicas del IMSS, se presentaron posturas superiores a las que resultarían de una licitación en la que los participantes actuaran de manera independiente.

Al aumentar los precios de los medicamentos para el convocante, las empresas responsables, por quienes por su cuenta y orden el emplazado participó directamente, obtuvieron ganancias económicas mayores a las que obtendrían de no existir el acuerdo colusorio, en detrimento del IMSS.





COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

PLENO
Baxter, S.A. de C.V. y otros
Expediente número IO-03-2006

En concreto, la empresa en la que, por su cuenta y orden, participó directamente el emplazado, obtuvo ganancias indebidas de los procesos de licitación de dos mil tres a dos mil seis que se detallan a continuación:²⁶

Grupo I

Empresa	Importe Ganado	Disminución en Posturas	Caída en Costos	Sobre-cobro
Pisa	182.1	61.3%	25.0%	66.0

Nota: Cifras en millones de pesos

Grupo II

Empresa	Importe Ganado	Disminución en Posturas	Sobre-cobro
Pisa	504.0	12.3%	62.2

Nota: Cifras en millones de pesos

Las ganancias extraordinarias se estimaron como el importe adicional que obtuvo Laboratorios Pisa, S.A. de C.V. por ofrecer un precio mayor bajo un comportamiento coordinado al que ofrecieron una vez que se presentaron factores de mayor competencia. El cálculo se realizó como el porcentaje de cambio en las posturas ofrecidas (menos el porcentaje de disminución de costos en el caso del grupo I) por el importe ganado. El porcentaje de disminución de posturas se estimó con base en el cambio de dos mil cinco a dos mil seis de sus posturas; en tanto que la disminución de costos se basó en información aportada por los emplazados, tomándose la mayor disminución del costo.

INDICIOS DE INTENCIONALIDAD

Como se vio a lo largo de la presente resolución, los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto es el establecimiento, concertación y coordinación de posturas en las licitaciones públicas del IMSS no hubieran podido tener lugar de no haber intencionalidad de las partes contratantes. Tampoco se habrían materializado de no existir la intención del emplazado de participar directamente en esas conductas, al tener facultades para proporcionar información al área que elabora las propuestas y determina su precio y al haber hecho uso frecuente de canales de comunicación con anterioridad a la fecha de la celebración de las licitaciones.

El patrón de posturas demostró que la alternancia en las posiciones ganadoras y perdedoras no podía darse como una simple coincidencia, sino que requirió de un acuerdo colusorio, en el que participó directamente el emplazado por cuenta y orden de Laboratorios Pisa, S.A. de C.V., para que esta última

²⁶ El impacto de la práctica se calculó como el producto del importe ganado por cada participante entre dos mil tres y dos mil seis, y la disminución de posturas (producto de la entrada de nuevos participantes), ajustada por la caída en costos. Así por ejemplo, la postura ganadora de las emplazadas para la clave 1050 pasó de \$154.90 (ciento cincuenta y cuatro pesos 90/100 M.N.) en la licitación 00641273-007-05, cuyo fallo se efectuó el ocho de diciembre de dos mil cinco, a \$60.00 (sesenta pesos 00/100 M.N.) en la licitación 00641187-026-06, cuyo fallo se efectuó el veinticuatro de abril de dos mil seis.



COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA

PLENO
Baxter, S.A. de C.V. y otros
Expediente número IO-03-2006

podiese formar parte en la repartición los importes de las licitaciones y obtener ganancias mayores a aquellas que habrían obtenido si hubieran participado en forma individual.

PARTICIPACIÓN DEL INFRACTOR EN EL MERCADO Y TAMAÑO DEL MERCADO AFECTADO

Eduardo Aquino Maldonado fue vocal de la Comisión de Abasto al Sector Público de CANIFARMA en dos mil tres y en dos mil siete.²⁷ Asistió a una sola reunión en febrero de dos mil cuatro y con regularidad en dos mil siete.²⁸ Adicionalmente, se aprecia que sostuvo un número importante de llamadas entre octubre de dos mil cuatro a noviembre de dos mil seis.²⁹

Asimismo, Eduardo Aquino Maldonado se encontraba ocupando el puesto de Gerente de Ventas a Gobierno hasta el dos mil siete³⁰, encontrándose subordinado al C. Carlos Arturo Villaseñor López, puesto que se encuentra dentro de la estructura lineal de mando del área encargada de suministrar medicamentos al gobierno y determinar las posturas en las licitaciones, por lo que la información que él proporcionaba era considerada para fijar el precio de la postura que Laboratorios Pisa, S.A. de C.V., presentaba en las licitaciones del IMSS.

El tamaño del mercado afectado en el Grupo I corresponde al total de las ganancias obtenidas por todos los postores en las licitaciones de dos mil tres a dos mil seis, esto es a 921.4 (novecientos veintiuno punto cuatro) millones de pesos y en el Grupo II es de 1,688 (mil seiscientos ochenta y ocho) millones de pesos, para el mismo periodo.

DURACIÓN DE LA PRÁCTICA

De la información que obra en el expediente, el emplazado se desempeñó como Gerente de Ventas a Gobierno hasta el dos mil siete.

Sin embargo, acorde a la duración de la práctica advertida respecto de Laboratorios Pisa, S.A. de C.V., se estima que su participación directa en la comisión de la práctica monopólica absoluta prevista en la fracción IV del artículo 9, es dos mil tres hasta al menos todo dos mil cinco.

ANTECEDENTES DEL INFRACTOR

No obra en los archivos de esta Comisión expediente donde se haya impuesto una multa como sanción a Eduardo Aquino Maldonado por la comisión de una conducta contraria a la LFCE.

REINCIDENCIA

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, por reincidencia se entiende la reiteración de una misma culpa o defecto. Es decir, la repetición de un hecho contrario a la ley, generalmente relacionado con la peligrosidad. En los archivos de esta Comisión no obra constancia alguna relativa a que Eduardo Aquino Maldonado haya incurrido en reincidencia.

²⁷ Folios 86714 y 86715 del expediente.
²⁸ Folios 86716 a 86719 del expediente.
²⁹ Folios 86724 a 86741 del expediente.
³⁰ Folio 38948 del expediente.



Handwritten signatures and initials on the left margin.



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

PLENO
Baxter, S.A. de C.V. y otros
Expediente número IO-03-2006

CAPACIDAD ECONOMICA

Al respecto se indica que esta Comisión carece información suficiente para determinar la capacidad económica de Eduardo Aquino Maldonado, por lo que, a efecto de poder analizar este elemento y determinar el monto de la multa a imponérsele en términos del artículo 35, fracción VII, de la LFCE publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil dos, de acuerdo con el segundo artículo transitorio de la LFCE vigente, y con fundamento en los artículos 34, fracción I, y 34 bis de la LFCE, se le requiere para que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución presente ante esta autoridad los documentos idóneos para acreditar su capacidad económica, apercibida de que en el caso de no hacerlo, este órgano desconcentrado presumirá que cuenta con la capacidad económica suficiente para solventar la multa máxima prevista en la fracción VII del artículo 35 de la LFCE.

8) En cuanto al C. Alfonso Salvador Huerta Suárez se manifiesta:

GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

La conducta realizada por Alfonso Salvador Huerta Suárez es de **gravedad alta**, en virtud de que participó directamente por cuenta y orden de Probiomed, S.A. de C.V. en la comisión de prácticas monopólicas absolutas, consistentes en contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto es el establecimiento, concertación y coordinación de las posturas en las licitaciones públicas del IMSS tratándose de insulina humana (claves 1050 y 1051).

Con esta conducta se afectó el erario público, dado que los procesos en los que participó la Empresa, a cuyo nombre y cuenta actuó el emplazado, consisten en compras del sector público y en especial, por tratarse de un producto que influye en el cumplimiento de los planes y programas de gobierno en el sector salud.

En efecto, la insulina humana se utiliza para controlar una de las enfermedades que padece la sociedad mexicana: la diabetes mellitus.

Además, la conducta que realizó a nombre y cuenta de Probiomed, S.A. de C.V. implicó la realización de una práctica monopólica violatoria de la fracción IV del artículo 9º de la LFCE, ordenamiento reglamentario del artículo 28 de la Constitución que la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado como de orden público e interés social, de conformidad con las siguientes jurisprudencias con rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS ACTOS PROHIBITIVOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA, APOYADAS EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES DE OTORGARSE SE INCORPORARÍAN A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO DERECHOS QUE NO TENÍA ANTES DE LA EMISIÓN DE TALES ACTOS" y "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PARA INVESTIGAR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, PORQUE DE OTORGARSE SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO", las cuales por economía procesal se tienen por transcritas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA



COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA

PLENO
Baxter, S.A. de C.V. y otros
Expediente número IO-03-2006

DAÑO CAUSADO

El acuerdo colusorio alcanzado por Probiomed, S.A. de C.V. con la participación directa de Alfonso Salvador Huerta Suárez, por cuenta y orden de la primera, menoscaba el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado de licitaciones de medicamentos en el sector salud, al constituir una práctica monopólica absoluta que se considera daña per se al funcionamiento eficiente del mercado, al traducirse en la actuación de dos ó más agentes económicos, que deberían actuar de manera independiente y autónoma. Al existir un acuerdo entre competidores para establecer, concertar y coordinar las posturas en las licitaciones públicas del IMSS tratándose de insulina humana (claves 1050 y 1051), se presentaron posturas superiores a las que resultarían de una licitación en la que los participantes actuaran de manera independiente.

Al aumentar los precios de los medicamentos para el convocante, las empresas responsables, por quienes por su cuenta y orden el emplazado participó directamente, obtuvieron ganancias económicas mayores a las que obtendrían de no existir el acuerdo colusorio, en detrimento del IMSS.

En concreto, Probiomed, S.A. de C.V. en la que, por su cuenta y orden, participó directamente el emplazado, obtuvo ganancias indebidas de los procesos de licitación de dos mil tres a dos mil seis que se detallan a continuación.³¹

Table with 5 columns: Empresa, Importe Ganado, Disminución en Posturas, Caída en Costos, Sobre-cobro. Row for Probiomed shows 164.4, 61.3%, 25.0%, and 59.6.

Nota: Cifras en millones de pesos

Las ganancias extraordinarias se estimaron como el importe adicional que obtuvo Probiomed, S.A. de C.V. por ofrecer un precio mayor bajo un comportamiento coordinado al que ofrecieron una vez que se presentaron factores de mayor competencia. El cálculo se realizó como el porcentaje de cambio en las posturas ofrecidas menos el porcentaje de disminución de costos por el importe ganado. El porcentaje de disminución de posturas se estimó con base en el cambio de dos mil cinco a dos mil seis de sus posturas; en tanto que la disminución de costos se basó en información aportada por los emplazados, tomándose la mayor disminución del costo.

INDICIOS DE INTENCIONALIDAD

Como se vio a lo largo de la presente resolución, los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto es el establecimiento, concertación y coordinación de posturas en las licitaciones públicas del IMSS no hubieran podido tener lugar de no haber intencionalidad de las partes contratantes. Tampoco se habrían materializado de no existir la intención del emplazado de participar directamente en esas conductas, al tener facultades para elaborar las propuestas y

31 El impacto de la práctica se calculó como el producto del importe ganado por cada participante entre dos mil tres y dos mil seis, y la disminución de posturas (producto de la entrada de nuevos participantes), ajustada por la caída en costos. Así por ejemplo, la postura ganadora de las emplazadas para la clave 1050 pasó de \$154.90 (ciento cincuenta y cuatro pesos 90/100 M.N.) en la licitación 00641273-007-05, cuyo fallo se efectuó el ocho de diciembre de dos mil cinco, a \$60.00 (sesenta pesos 00/100 M.N.) en la licitación 00641187-026-06, cuyo fallo se efectuó el veinticuatro de abril de dos mil seis.



Handwritten signatures and marks on the left margin.



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

PLENO
Baxter, S.A. de C.V. y otros
Expediente número IO-03-2006

al haber hecho uso frecuente de canales de comunicación con anterioridad a la fecha de la celebración de las licitaciones.

El patrón de posturas demostró que la alternancia en las posiciones ganadoras y perdedoras no podía darse como una simple coincidencia, sino que requirió de un acuerdo colusorio en el que participó directamente el emplazado por cuenta y orden de Probiomed, S.A. de C.V. para que esta última pudiese formar parte en la repartición los importes de las licitaciones y obtener ganancias mayores a aquellas que habrían obtenido si hubieran participado en forma individual.

PARTICIPACIÓN DEL INFRACTOR EN EL MERCADO Y TAMAÑO DEL MERCADO AFECTADO

Alfonso Salvador Huerta Suárez presidió la Comisión de Abasto al Sector Público de CANIFARMA en dos mil dos y permaneció como vocal hasta dos mil siete,³² además de que asistió con gran frecuencia a las reuniones de dicho organismo desde dos mil cuatro hasta diciembre de dos mil siete.³³ Además, se identifica una llamada de su parte en noviembre de dos mil tres³⁴ y llamadas frecuentes desde julio de dos mil seis.³⁵

Aunado a lo anterior, Alfonso Salvador Huerta Suárez, como Director de Ventas a Gobierno, declaró en comparecencia ante esta autoridad que él participaba en el diseño de las propuestas para las licitaciones de medicamentos del IMSS de manera indirecta, debido a que existía otra área subordinada a él que se encargaba de la elaboración de posturas,³⁶ lo que implica que tuvo conocimiento de las posturas con las que su empresa concursó e inclusive pudo fijarlas o establecer indicadores para ese efecto (tales como los precios de referencia para las licitaciones que señaló el propio compareciente).³⁷

El tamaño del mercado afectado corresponde al total de las ganancias obtenidas por todos los postores en las licitaciones de dos mil tres a dos mil seis, esto es a 921.4 (novecientos veintiuno punto cuatro) millones de pesos.

DURACIÓN DE LA PRÁCTICA

De la información que obra en el expediente, se obtiene que el emplazado ejerció las funciones que le permitieron participar directamente en la comisión de la práctica durante el periodo investigado, por lo que acorde a la duración de la práctica advertida respecto de Probiomed, S.A. de C.V., se estima que su participación directa en la comisión de la práctica monopólica absoluta prevista en la fracción IV del artículo 9, es del dos mil tres hasta al menos todo dos mil cinco.

ANTECEDENTES DEL INFRACTOR

No obra en los archivos de esta Comisión expediente donde se haya impuesto una multa como sanción a Alfonso Salvador Huerta Suárez por la comisión de una conducta contraria a la LFCE.

³² Folios 86714 y 86715 del expediente.

³³ Folios 86716 a 86719 del expediente.

³⁴ Folio 86734 del expediente.

³⁵ Folios 86740 y 86741 del expediente.

³⁶ Folios 51170, 51171 y 5117 del expediente.

³⁷ Folio 38547 del expediente.





COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

PLENO
Baxter, S.A. de C.V. y otros
Expediente número IO-03-2006

REINCIDENCIA

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, por reincidencia se entiende la reiteración de una misma culpa o defecto. Es decir, la repetición de un hecho contrario a la ley, generalmente relacionado con la peligrosidad. En los archivos de esta Comisión no obra constancia alguna relativa a que Alfonso Salvador Huerta Suárez haya incurrido en reincidencia.

CAPACIDAD ECONÓMICA

Al respecto se indica que esta Comisión carece información suficiente para determinar la capacidad económica de Alfonso Salvador Huerta Suárez, por lo que, a efecto de poder analizar este elemento y determinar el monto de la multa a imponerse en términos del artículo 35, fracción VII, de la LFCE publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil dos, de acuerdo con el segundo artículo transitorio de la LFCE vigente, y con fundamento en los artículos 34, fracción I, y 34 bis de la LFCE, se le requiere para que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución presente ante esta autoridad los documentos idóneos para acreditar su capacidad económica, apercibida de que en el caso de no hacerlo, este órgano desconcentrado presumirá que cuenta con la capacidad económica suficiente para solventar la multa máxima prevista en la fracción VII del artículo 35 de la LFCE."

TERCERO.- Dado que, en términos del artículo 36 de la LFCE, en la resolución emitida el veintiocho de enero de dos mil diez, transcrita parcialmente en su parte conducente, ya se analizó la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en los mercados, el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica monopólica y la reincidencia o antecedentes de los CC. Ericka Helga Frettlöhr Meza, Jesús Héctor Hernández Herrera, Eduardo Osorio Traconis, Manuel Vázquez Blanco, Jorge Alberto Silis Franck, Carlos Arturo Villaseñor López, Eduardo Aquino Maldonado y Alfonso Salvador Huerta Suárez, a continuación, el Pleno de esta Comisión se avoca al análisis de los documentos entregados por aquéllos individuos que actuaron por cuenta y orden de las empresas responsables de la práctica monopólica absoluta prevista en el artículo 9º, fracción IV, de la LFCE, con los cuales pretenden acreditar su capacidad económica para dar cumplimiento al requerimiento que les fue formulado por esta Comisión:

a) Respecto de la C. Ericka Helga Frettlöhr Meza:

Los documentos que entregó la C. Ericka Helga Frettlöhr Meza en su escrito son los siguientes:

- i) Copias de las impresiones de pantalla de una computadora, en las que se muestran los recibos de honorarios de la empresa Prestadora de Servicios los Remedios, S.A. de C.V. y donde laboraba la C. Ericka Helga Frettlöhr Meza, señalando la promovente que de dicho documento se desprende que sus ingresos eran por la cantidad de [REDACTED] sin señalar específicamente la temporalidad en la que percibió dicho monto.

Información clasificada como confidencial
con fundamento en el artículo 31 bis de la
LFCE.

COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

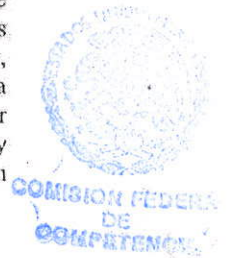
PLENO
Baxter, S.A. de C.V. y otros
Expediente número IO-03-2006

- ii) Copia simple del documento "Certificado del derecho al retiro por desempleo" con fecha de veintiocho de enero de dos mil diez, del que cual se observa fue emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- iii) Copia de la carta emitida el veinte de enero de dos mil diez por la Jefa de Recursos Humanos de la empresa Prestadora de Servicios los Remedios, S.A. de C.V., mediante la cual pretende acreditar que el período de la relación laboral de la C. Ericka Helga Frettlöhr Meza fue del doce de junio de dos mil seis hasta el treinta de septiembre de dos mil nueve, por lo que, según la promovente, no percibe ingresos hasta la fecha.
- iv) Copias simples de los siguientes documentos: (i) "Afil IDSE 03. IMSS DESDE SU EMPRESA", el cual hace referencia a que se trata de un acuse notarial de confirmación de procesamiento de movimientos afiliatorios de la empresa Prestadora de Servicios los Remedios, S.A. de C.V.; (ii) dos "PATRON [REDACTED] PRESTADORA DE SERVICIOS LOS REMEDIOS SA CV", mediante los cuales la promovente pretende acreditar la duración y terminación de su relación laboral con la empresa Prestadora de Servicios los Remedios, S.A. de C.V.
- v) Copia simple de la carta emitida el ocho de febrero del año en curso por la empresa Assurant Solutions, mediante la cual la promovente pretende acreditar que la C. Ericka Helga Frettlöhr Meza solicitó el pago de la suma asegurada por desempleo involuntario.

De los documentos anteriores, si bien se acredita que la relación laboral de C. Ericka Helga Frettlöhr Meza con la empresa Prestadora de Servicios los Remedios, S.A. de C.V. ha terminado, se acredita y manifiesta también que percibía un ingreso por la cantidad de [REDACTED]. Si bien no se especifica la temporalidad de dicho documento, es posible suponer que el recibo exhibido corresponde a un comprobante de pago por quincena o mes. Conforme al artículo 88 de la Ley Federal del Trabajo, el plazo para el pago del salario no podría ser mayor a quince días para los trabajadores que no llevan a cabo un trabajo material. No obstante, en la práctica se ha aceptado el pago mensual a cierto tipo de personal de oficina y de confianza.³⁸ El Poder Judicial también ha aceptado el pago mensual, como se deriva de la siguiente tesis:

SALARIOS MENSUALES, COMPUTO DE LOS. En los casos en que el salario del trabajador se paga mensualmente, no existe razón para aumentar a ese sueldo, el salario correspondiente al séptimo día, que debe considerarse incluido en el sueldo mensual, ya que pagándose al trabajador por mensualidades, dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados sino, a la unidad de tiempo "mes", sueldo que es el mismo de los doce meses del año, no obstante la diferencia de días contenidos en los meses; diferencia que trae consigo, por una parte, que en el mes de febrero, por ejemplo, que sólo tiene veintiocho días, obtenga el trabajador la misma cantidad por concepto de salarios, que en el mes de mayo, que tiene treinta y un días, y por otra, que a pesar de que en los mismos meses del año, hay algunos que sólo comprenden

³⁸ Breña Garduño Francisco, "Ley Federal del Trabajo, comentada y concordada" Ed. Harla, Segunda edición, México, D.F., p. 142.



Información clasificada como confidencial
con fundamento en el artículo 31 bis de la
LFCE.



COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA

PLENO
Baxter, S.A. de C.V. y otros
Expediente número IO-03-2006

cuatro domingos y otros cinco, el trabajador percibe siempre la misma cantidad mensual. Quinta Época Registro: 380673 Instancia: Cuarta Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: LVII Materia(s): Laboral Tesis: Página: 705.

En esta tesitura y suponiendo -a favor de la Sra. Frettlöhr-, que el recibo exhibido refleja un ingreso mensual, si se anualiza dicha cantidad su ingreso bruto resulta ser de por lo menos

Una vez analizados y tomados en cuenta aquéllos documentos mediante los cuales la C. Ericka Helga Frettlöhr Meza acreditó el monto de sus percepciones y toda vez que ya han sido considerados la totalidad de los elementos previstos en el artículo 36 de la LFCE, con fundamento en la fracción VII del artículo 35 de la LFCE, se determina el monto de la multa impuesta a la C. Ericka Helga Frettlöhr Meza es por la cantidad de \$18,731.96 (dieciocho mil setecientos treinta y un pesos 96/100 M.N.), equivalente a trescientas veintiséis veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para dos mil diez, que es de \$57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 M.N.), la cual corresponde a aproximadamente el del total de sus ingresos en un año.

b) Respecto del C. Jesús Héctor Hernández Herrera:

Entregó en su escrito dos anexos consistentes en:

- Copias simples de dos actas de nacimiento, las cuales exhibe con la finalidad de que se tome en consideración que el C. Jesús Héctor Hernández Herrera tiene dos hijos que dependen del mismo, situación que manifiesta incide directamente en su capacidad económica.
Copia simple del recibo de nómina emitido por la empresa denominada "Representaciones e Investigaciones Médica, S.A. de C.V." y en el que se observa que el C. Jesús Héctor Hernández Herrera percibe un sueldo diario, por lo menos al veintiuno de enero de dos mil diez, de

Del documento en comento se observa que el pago corresponde al período comprendido entre el dieciocho y el veinticuatro de enero de dos mil diez, por lo que a pesar de que los días laborales fueron cinco, se le retribuye una semana completa; es decir, siete días en total. En este tenor, el C. Jesús Héctor Hernández Herrera percibe anualmente un ingreso bruto de por lo menos

Información clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 31 bis de la LFCE.

19 Para efectos del presente acuerdo, este monto para cuantificar la multa se obtiene de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del primero de enero de dos mil diez, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de dos mil nueve.





COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA

PLENO
Baxter, S.A. de C.V. y otros
Expediente número IO-03-2006

Una vez analizados y tomados en cuenta aquéllos documentos mediante los cuales el C. Jesús Héctor Hernández Herrera acreditó sus egresos y toda vez que ya han sido considerados la totalidad de los elementos previstos en el artículo 36 de la LFCE, con fundamento en la fracción VII del artículo 35 de la LFCE, se determina el monto de la multa impuesta al C. Jesús Héctor Hernández Herrera por la cantidad de \$47,461.96 (cuarenta y siete mil cuatrocientos sesenta y un pesos 96/100 M.N.), equivalente a ochocientas veintiséis veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para dos mil diez, que es de \$57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 M.N.),⁴⁰ la cual corresponde a aproximadamente el [redacted] del total de sus ingresos en un año; monto que le permite sufragar sus gastos ordinarios.

c) Respecto del C. Eduardo Osorio Traconis:

En el escrito entregado a nombre del C. Eduardo Osorio Traconis se señala que los únicos ingresos que obtiene provienen del Seguro Social, ya que es jubilado, adjuntando copia simple del estado de cuenta expedida por la institución bancaria denominada HSBC. En dicho estado de cuenta se observa que en el período comprendido del primero al treinta y uno de enero de dos mil diez, el C. Eduardo Osorio Traconis tiene por concepto de "Depósitos/Abonos" ingresos por la cantidad de [redacted], de los cuales señala el responsable son por concepto de ingresos mensuales.⁴¹

Así las cosas, el C. Eduardo Osorio Traconis obtiene un ingreso anual bruto de por lo menos [redacted].

Por lo anterior, y toda vez que ya han sido considerados la totalidad de los elementos previstos en el artículo 36 de la LFCE, con fundamento en la fracción VII del artículo 35 de la LFCE se determina el monto de la multa impuesta al C. Eduardo Osorio Traconis por la cantidad de \$17,180.54 (diecisiete mil ciento ochenta pesos 54/100 M.N.), equivalente a doscientas noventa y nueve veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para dos mil diez, que es de \$57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 M.N.),⁴² la cual corresponde a aproximadamente el [redacted] del total de sus ingresos en un año; monto que le permite sufragar sus gastos ordinarios.

⁴⁰ Idem.

⁴¹ Foja 2 de su escrito.

⁴² Misma referencia que el pie de página número 38.

Información clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 31 bis de la LFCE.



Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page.



COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA

PLENO Baxter, S.A. de C.V. y otros Expediente número IO-03-2006

d) Respecto del C. Manuel Vázquez Blanco:

Entregó con su escrito un anexo y un disco, los cuales contienen los recibos de nómina del período comprendido entre dos mil dos y dos mil seis, con firma autógrafa del C. Manuel Vázquez Blanco, mediante los cuales pretende acreditar su capacidad económica. En dichos documentos se observa que el C. Manuel Vázquez Blanco obtuvo las siguientes percepciones:

AÑO	PERCEPCIÓN MENSUAL RECIBIDA
2002	[REDACTED]
2003	[REDACTED]
2004	[REDACTED]
2005	[REDACTED]
2006	[REDACTED]

Con base en lo anterior y en términos del artículo 34 bis 2, segundo párrafo, de la LFCE, se advierte que el C. Manuel Vázquez Blanco entregó información al año dos mil seis, sin señalar ni demostrar si ha concluido su relación laboral con Fresenius Kabi, S.A. de C.V., por lo que de dicha información se desprende que obtuvo por lo menos un ingreso de [REDACTED]. Así, considerando un 15.13%⁴³ (quince punto trece por ciento) por concepto de inflación anual acumulada de enero de dos mil siete a enero de dos mil diez, un estimado de su ingreso anual para el dos mil nueve es de [REDACTED].

Toda vez que ya han sido considerados la totalidad de los elementos previstos en el artículo 36 de la LFCE, con fundamento en la fracción VII del artículo 35 de la LFCE se determina el monto de la multa impuesta al C. Manuel Vázquez Blanco por la cantidad de \$90,039.82 (noventa mil treinta y nueve pesos 82/100 M.N.), equivalente a mil quinientas sesenta y siete veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para dos mil diez, que es de \$57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 M.N.),⁴⁴ la cual corresponde a aproximadamente el [REDACTED] del total de sus ingresos en el año dos mil seis; monto que le permite sufragar sus gastos ordinarios.

e) Respecto del C. Jorge Alberto Silis Franck:

En virtud de que la resolución emitida en el presente procedimiento en términos del artículo 33, fracción VI, de la LFCE le fue notificada por instructivo al C. Jorge Alberto Silis Franck el once

⁴³ Información disponible en el sitio web del Banco de México, en la dirección: <http://www.banxico.org.mx/polmoneinflacion/servicios/calculoinflacion/calculoinflacion.html>

⁴⁴ Idem.

Información clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 31 bis de la LFCE.





COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

PLENO
Baxter, S.A. de C.V. y otros
Expediente número IO-03-2006

de febrero de dos mil diez,⁴⁵ el plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de la resolución en comento para acreditar con documentos idóneos su capacidad económica, feneció el diecinueve de febrero de dos mil diez.

Así las cosas, al no haber ingresado documento alguno en la Oficialía de Partes de esta Comisión por parte del C. Jorge Alberto Silis Franck, con fundamento en los artículos 34, fracción I, de la LFCE y 42 del RICFC se le hace efectiva la medida de apremio decretada en resolución de veintiocho de enero de dos mil diez, misma que a su letra enunció:

"DÉCIMO SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 35, fracción VIII, y 36 de la LFCE se impone una multa a Ericka Helga Frettlöhr Meza, Jesús Héctor Hernández Herrera, Eduardo Osorio Traconís, Manuel Vázquez Blanco, Jorge Alberto Silis Franck, Carlos Arturo Villaseñor López, Eduardo Aquino Maldonado y Alfonso Salvador Huerta Suárez, para lo cual, con fundamento en los artículos 34, fracción I, y 34 bis de la LFCE y 42 del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, se les requiere para que, en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, presenten ante esta autoridad los documentos idóneos que acrediten su capacidad económica, apercibido de que en el caso de no hacerlo este órgano desconcentrado presumirá que cuenta con la capacidad económica suficiente para solventar la multa máxima prevista en la fracción VII del artículo 35 de la LFCE."

Por lo anterior, y toda vez que ya han sido considerados la totalidad de los elementos previstos en el artículo 36 de la LFCE, con fundamento en la fracción VII del artículo 35 de la LFCE se determina el monto de la multa impuesta al C. Jorge Alberto Silis Franck por la cantidad de \$430,950.00 (cuatrocientos treinta mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), equivalente a siete mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para dos mil diez, que es de \$57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 M.N.).⁴⁶

f) Respecto del C. Carlos Arturo Villaseñor López:

Entregó con su escrito diez anexos, los cuales consisten en:

- Copia simple del contrato de crédito automotriz otorgado por la institución Scotiabank a Carlos Arturo Villaseñor López, con fecha del veinte de noviembre de dos mil ocho, por la cantidad de [REDACTED]; así como los originales de los estados de cuenta del crédito automotriz. De dicho documento se observa que el total del adeudo con el seguro automotriz contratado es de [REDACTED]
- Copia simple de un formato de contrato y de un formato de pagaré por concepto de crédito automotriz otorgado por la institución Bancomer a Carlos Villaseñor López

⁴⁵ Folios 92404 y 92406 del expediente.

⁴⁶ Ibidem



Información clasificada como confidencial
con fundamento en el artículo 31 bis de la
LFCE.



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

PLENO
Baxter, S.A. de C.V. y otros
Expediente número IO-03-2006

por la cantidad de [REDACTED]; así como una tabla de pagos; sin embargo, de dicho documento no se observa firma autógrafa alguna.

- Copia simple de una carta emitida por el C. Carlos Arturo Villaseñor López a la institución bancaria Bancomer el quince de marzo de dos mil cinco, mediante la cual le instruye a hacer los descuentos relativos al saldo remanente del Crédito número [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED].
- Copia simple de la colegiatura de una de las hijas del C. Carlos Arturo Villaseñor López, que supuestamente le genera un gasto mensual de [REDACTED].
- Copia simple de la colegiatura de una de las hijas del C. Carlos Arturo Villaseñor López, que supuestamente le genera un gasto mensual de [REDACTED]; así como original del recibo de la carta de autorización del cargo a tarjeta de crédito.
- Originales de los estados de cuenta emitidos por la institución bancaria Banamex para los períodos comprendidos del cinco de mayo al cuatro de diciembre de dos mil nueve, en el cual se observa que tiene un crédito disponible por la cantidad de [REDACTED] al mes de diciembre de dos mil nueve. Con dichos documentos el C. Carlos Arturo Villaseñor López pretende acreditar que la Caja de Ahorros de "su empleador" le otorgó un crédito por [REDACTED], manifestando que dicho crédito le genera un gasto mensual de [REDACTED].

A pesar de lo manifestado, en dichos documentos no aparece algún crédito por la cantidad a la que alude.

- Diversos documentos, mediante los cuales pretende acreditar sus gastos de manutención mensual, exhibiendo para ello estados de cuenta emitidos por la institución bancaria Banamex, así como diversos pagos por concepto de luz y telefonía fija y móvil, señalando que los gastos erogados mensualmente son de aproximadamente [REDACTED].
- Original de los estados de cuenta del C. Carlos Arturo Villaseñor López del periodo comprendido entre junio de dos mil nueve a enero de dos mil diez, emitidos por la

Información clasificada como confidencial
con fundamento en el artículo 31 bis de la
LFCE.



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

PLENO
Baxter, S.A. de C.V. y otros
Expediente número IO-03-2006

institución bancaria Banamex. De dichos documentos se observa que se le deposita quincenalmente por concepto de nómina, la cantidad de \$42,705.00 (cuarenta y dos mil setecientos cinco pesos 00/100 M.N.).

Así las cosas, el C. Carlos Arturo Villaseñor López declaró obtener un ingreso mensual bruto de [REDACTED], esto es, obtiene un ingreso anual de por lo menos [REDACTED].

Una vez analizados y tomados en cuenta aquéllos documentos mediante los cuales el C. Carlos Arturo Villaseñor López acreditó sus egresos y toda vez que ya han sido considerados la totalidad de los elementos previstos en el artículo 36 de la LFCE, con fundamento en la fracción VII del artículo 35 de la LFCE se determina el monto de la multa impuesta al C. Carlos Arturo Villaseñor López por la cantidad de \$95,958.20 (noventa y cinco mil novecientos cincuenta y ocho pesos 20/100 M.N.), equivalente a mil seiscientos setenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para dos mil diez, que es de \$57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 M.N.),⁴⁷ la cual corresponde a aproximadamente el [REDACTED] del total de sus ingresos en un año; monto que le permite sufragar sus gastos ordinarios.

g) Respecto del C. Eduardo Aquino Maldonado:

Entregó con su escrito cuatro anexos, los cuales consisten en:

- Original del estado de cuenta del crédito personal otorgado al C. Eduardo Aquino Maldonado, en el cual se observa que le fue otorgado un crédito por la cantidad de [REDACTED], no teniendo crédito disponible al dieciocho de enero de dos mil diez.
- Copia del estado de cuenta de un crédito hipotecario otorgado al C. Eduardo Aquino Maldonado, en el cual se observa tiene un saldo por liquidar que supera los [REDACTED] y que corresponde al mes de enero de dos mil diez.
- Copias simples de los recibos del pago de primas por un seguro automovilístico y un seguro de gastos médicos. De los cuales se observa que la prima anual de ambos seguros, asciende a los [REDACTED].
- Copia simple de los recibos de sueldo quincenales del C. Eduardo Aquino Maldonado en el período comprendido del quince de noviembre de dos mil nueve al treinta y uno

⁴⁷ Ibidem.



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

Información clasificada como confidencial
con fundamento en el artículo 31 bis de la
LFCE.



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

PLENO
Baxter, S.A. de C.V. y otros
Expediente número IO-03-2006

de enero de dos mil diez. Cada recibo se encuentra sellado por Laboratorios Pisa, S.A. de C.V. y en el que se observa que el C. Eduardo Aquino Maldonado percibe un sueldo quincenal de [REDACTED]. Asimismo, se observa que se deduce de su sueldo la cantidad de [REDACTED] por concepto de "Amort. caj. de ahorro" [sic].

Así las cosas, el C. Eduardo Aquino Maldonado declaró obtener un ingreso mensual bruto de [REDACTED], esto es, obtiene un ingreso anual de por lo menos [REDACTED].

Una vez analizados y tomados en cuenta aquéllos documentos mediante los cuales el C. Eduardo Aquino Maldonado acreditó sus egresos y toda vez que ya han sido considerados la totalidad de los elementos previstos en el artículo 36 de la LFCE, con fundamento en la fracción VII del artículo 35 de la LFCE se determina el monto de la multa impuesta al C. Eduardo Aquino Maldonado por la cantidad de \$71,997.38 (setenta y un novecientos noventa y siete pesos 38/100 M.N.), equivalente a mil doscientas cincuenta y tres veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para dos mil diez, que es de \$57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 M.N.),⁴⁸ la cual corresponde a aproximadamente el [REDACTED] del total de sus ingresos en un año; monto que le permite sufragar sus gastos ordinarios.

ii) Respecto del C. Alfonso Salvador Huerta Suárez:

Entregó con su escrito un anexo en el que se observan seis recibos de nómina en los que supuestamente se determina la percepción mensual del C. Alfonso Salvador Huerta Suárez, de los que se advierte que percibe un sueldo diario, por lo menos al veintidós de enero de dos mil diez, de [REDACTED] y que el pago corresponde a periodos de catorce días, percibiendo un ingreso bruto quincenal de [REDACTED].

Así las cosas, el C. Alfonso Salvador Huerta Suárez obtiene un ingreso anual bruto de por lo menos [REDACTED] M.N.).

Por lo anterior, y toda vez que ya han sido considerados la totalidad de los elementos previstos en el artículo 36 de la LFCE, con fundamento en la fracción VII del artículo 35 de la LFCE se determina el monto de la multa impuesta al C. Alfonso Salvador Huerta Suárez por la cantidad de \$74,525.62 (sesenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos 62/100 M.N.), equivalente a mil doscientas noventa y siete veces el salario mínimo general vigente

⁴⁸ Ibidem.



COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA

PLENO
Baxter, S.A. de C.V. y otros
Expediente número IO-03-2006

en el Distrito Federal para dos mil diez, que es de \$57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 M.N.),⁴⁹ la cual corresponde a aproximadamente el [redacted] del total de sus ingresos en un año; monto que le permite sufragar sus gastos ordinarios.

Información clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 31 bis de la LFCE.

CUARTO.- Se tiene por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones respecto de los CC. Eduardo Osorio Traconis y Alfonso Salvador Huerta Suárez.

QUINTO.- Finalmente, con fundamento en el artículo 31 bis de la LFCE se ordena la clasificación confidencial de aquella información que le reviste tal carácter y su guarda en el seguro de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en consistencia con aquella información que haya sido clasificada en el expediente en que se actúa.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo acordó el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia, por mayoría de cuatro votos, con voto en contra del Comisionado José Agustín Navarro Gergely, y por mayoría de tres votos, con voto en contra del Comisionado José Agustín Navarro Gergely y otro, respecto del inciso a) del punto tercero, en sesión ordinaria del once de marzo de dos mil diez, con fundamento en los artículos citados a lo largo del presente y ante la fe del Secretario Ejecutivo, de conformidad con los artículos 29 de la LFCE, 8, fracción III y 23, fracción IV del RICFC.

Eduardo Pérez Motta
Presidente

José Agustín Navarro Gergely
Comisionado

Rodrigo Morales Elcoro
Comisionado

⁴⁹ Ibidem.



"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

PLENO
Baxter, S.A. de C.V. y otros
Expediente número IO-03-2006

Miguel Flores Bernés
Comisionado

Luis Alberto Ibarra Pardo
Comisionado

Ali B. Haddou Ruiz
Secretario Ejecutivo

